



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021) ¹

Ref. Pertenencia Nro. 11001-40-03-075-2018-01188-00
Proveniente del Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá

El Despacho procede a dar aplicación al inciso segundo² del artículo 317 del Código General del Proceso, encontrando procedente dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, por las siguientes razones:

Mediante auto del 26 de febrero de 2020–fl. 248-, se requirió a la parte actora para que procediera nuevamente a **instalar la valla** identificando el inmueble a usucapir, se resalta que el art. 375 del C. G. del P., prevé **"DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**. En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas: (...) **7.** El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos: (...) **g) La identificación del predio.**", requisito que **no fue cumplido** a cabalidad por la parte actora, toda vez que de las fotografías obrantes a folios 199 a 200 se observa que la valla informó que el inmueble objeto de usucapión hace parte de un lote de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50N-4933525, información que no coincide con lo solicitado en las pretensiones de la demanda [Folios 157 a 158 Cud. 1] y en el certificado de tradición de dicho bien [Folios 194 a 196 Cud. 1], razón por la cual no es de recibo la solicitud del apoderado de la parte actora en cuanto a **eximirlos** del requerimiento porque a su entender el inmueble **no tiene linderos generales y especiales** [08SolicitudEximir], pues se itera el inmueble debe estar plenamente identificado y esta carga no se cumplió.

Vencido el término concedido para acatar lo ordenado por el Despacho, se encuentra que no se dio cumplimiento al requerimiento que se le hizo al actor, por tanto, se reúnen los requisitos del inciso segundo del artículo 317 del Código General del Proceso. En consecuencia, ante la inactividad del proceso y el incumplimiento del demandante de la orden impartida en el auto anterior, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

Primero.- DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso, de acuerdo con las motivaciones hechas en la presente providencia.

Segundo.- En consecuencia, **DECLARAR TERMINADO** el proceso sobre declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de **JOSE EVANGELISTA BOLILLA SALINAS** contra **RICHARD JULIAN MARINA ARANGUREN Y PERSONAS INDETERMINADAS**, por desistimiento tácito.

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 038 de 23 de junio de 2021 Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.

² **ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. **Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.**

Tercero.- Decretar el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto; Oficiese previa verificación de la existencia de embargo de remanentes.

Cuarto.- Ordenar el desglose de los documentos presentados como base de la acción, los cuales se deberán entregar a la parte demandante, con la respectiva constancia de haberse dado aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

Quinto.- No hay lugar a condena en costas por expresa disposición legal. (Num. 2º art. 317 C.G. del P.)

Sexto.- Cumplido lo anterior archívese las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ**

Firmado Por:

**FELIPE ANDRES LOPEZ GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 047 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f55d1c0262d4aff56df13f6d3390e4fcdff479c7e12ec0b59a616c1021d5e79

Documento generado en 22/06/2021 08:23:07 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**